

Señor,
JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
DEMANDANTE:	ANGIE ALEXANDRA JEREZ QUIROGA.
DEMANDADO:	ALIRIO HUACA MARTINEZ.
RADICACION:	11001-31-10-022-2020-00267-00.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetado Señor Juez:

GERARDO BERNAL GAMBOA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 91.473.301 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 216.119 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial del demandado, **Señor ALIRIO HUACA MARTINEZ**, respetuosamente me dirijo a usted, y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, para dar "Contestación" a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

SINOPSIS PROCESAL

ANGIE ALEXANDRA JEREZ QUIROGA y **ALIRIO HUACA MARTÍNEZ**, contrajeron matrimonio en el año 2016, juntos hacían constantes viajes en el territorio Nacional, así como viajes internacionales, disfrutaban de vida social con familiares, compañeros y amigos. Durante su convivencia, la señora **ANGIE ALEXANDRA**, adelantó estudios de posgrados, así como se realizó cirugía estética, todo lo anterior como indicador de su buena calidad de vida y de apoyo mutuo.

El aniversario de matrimonio de estas personas era el 03 de diciembre, fecha en la cual ocurrió su matrimonio en el año 2016; por lo que para el año 2019, ellos estaban en condiciones normales de pareja y por ello se fueron a celebrar a la isla de San Andrés esta fecha especial, exactamente para el feriado del 07 de diciembre; cuando regresaron de su viaje; las

cuentas arrojan que en un término de dos semanas ya estaban hablando de divorcio y con asesoría de abogada a favor de la señora ANGIE ALEXANDRA JEREZ QUIROGA.

Muy a pesar de ser una pareja feliz, la ciudadana **ANGIE ALEXANDRA**, acude a la Comisaría Octava de Familia (3) Marsella, en la cual, al parecer, motivada por su intención de obtener prueba de una inexistente violencia económica en contra del señor **ALIRIO HUACA MARTÍNEZ**, inicia un "Trámite de Medida de Protección", trámite que según se narra en la denuncia presentada por la apoderada judicial del señor **ALIRIO HUACA MARTÍNEZ**, se adelantó sin la presencia del señor **ALIRIO HUACA MARTÍNEZ**, pues según da cuenta en su denuncia, la señora **ANGIE ALEXANDRA** "*obrando con dolo*"¹, remitió la notificación del inicio del trámite de la "Medida de Protección" a una dirección en la cual la accionante era conocedora que el accionado ya no residía en ella, esto con el fin de evitar la comparecencia de su accionado, para así, impedir que este fuera escuchado y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, y de esta manera, obtener una medida de protección a su favor que consecuentemente le permitiera configurar una prueba ilícita con la cual iniciar demanda de divorcio amparada en justa causa, para así lograr un beneficio económico ilícito a su favor, tal y como en efecto se aprecia. Veamos un aparte textual de la sustentación realizada por la apoderada en su denuncia ante la Fiscalía General de la Nación:

"12. Ahora, para resaltar el dolo con el que procedió la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA, (Destacado fuera de texto) es menester prestar especial importancia al correo electrónico del 31 de diciembre de 2019 que se aporta con la denuncia, donde esta ciudadana le indica a ALIRIO HUACA MARTÍNEZ que había iniciado medida de protección ante la Comisaría de Familia de Kennedy para que le regresara sus documentos. De ello es necesario extraer dos cosas. La primera, una aclaración, ya que por investigación del señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ en dicha Comisaría, se verifica que esto no es así y que ella se acercó a pedir orientación por problemas de comunicación con su esposo y por el conflicto con los

¹ Tomado de la denuncia penal instaurada el día 04 de septiembre de 2020, por parte del señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ en contra de ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA por el presunto punible de Fraude Procesal.

documentos que ella manifestaba que el señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ se había llevado, pero que ello NO era un trámite de medida de protección y que por eso se redirige a la unidad de mediación y conciliación y así lo certifica dicha Comisaría con documento que se adjunta. Lo segundo, es una conclusión, ya que ello demuestra que tal como lo hizo el 31 de diciembre de 2019, la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA pudo perfectamente notificarle al señor HUACA MARTÍNEZ que había iniciado ahora sí, un trámite de medida de protección ante la misma Comisaría, pero claramente, esta ya no era su intención, pues para el 26 de febrero de 2020, **ella ya había fraguado un plan para conseguir una causal de divorcio al precio que fuera; es decir, mintiendo a las autoridades sobre una violencia doméstica que nunca existió y para ello necesitaba que su esposo no se presentara, para que no la pudiera desmentir, tal como ocurrió en el caso concreto, porque es claro que si se escucha una sola versión de los hechos, la decisión está totalmente inclinada hacia la parte que sí fue oída;** (Destacado no original) máxime en este tipo de procedimiento, en el que la inasistencia a la audiencia implica un allanamiento a las acusaciones presentadas, según el art. 15 de la Ley 294 de 1996, que efectivamente fu aplicado en este diligenciamiento.

Y aquí no cabe ninguna manifestación excusadora relacionada con que la presunta víctima no quería estar expuesta a su esposo, pues a folios 11 y 29 anverso y reverso del expediente de la medida de protección, se evidencia que la funcionaria de la Comisaría de Familia le puso de presente a ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA su derecho a no ser confrontada con el agresor, a lo que manifestó que ella si quería estar en la audiencia con el señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ, situación en la que se ratificó el día de la correspondiente audiencia y que quedó consignado en la decisión final de la Comisaría de Familia.².

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda me opongo totalmente a ellas, por cuanto como se probará ulteriormente, no se dan los presupuestos procesales, para que la presente actuación procesal tenga vocación de prosperidad.

En cuanto a la pretensión primera. Me opongo por cuanto, según manifiesta mi poderdante, no se dan las causales contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 6 de la Ley 25 de 1.992.

Mi mandante, no ha incurrido en incumplimiento de los deberes que la ley le ha impuesto como cónyuge, como tampoco ha desplegado las conductas

² Ibidem.

agresivas indicadas por la demandante Angie Jerez, pues, tal y como quedará probado en el presente debate procesal, y fue denunciado ante la Fiscalía General de la Nación, al parecer la ciudadana ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA, elaboró de forma ilícita una prueba en la Comisaría Octava de Familia (3) Marsella, con el fin de hacer parecer que mi prohijado había consumado tales conductas.

En cuanto a la pretensión segunda. Me opongo por cuanto tal y como se expuso en el párrafo anterior, no se dan los presupuestos procesales legales que la ley dispone para tal fin.

En cuanto a la pretensión tercera. Me opongo por cuanto mi poderdante no es el cónyuge culpable del Divorcio, todo lo contrario, mi poderdante se ha esmerado en dar apoyo moral y económico a la hoy demandante, tal como quedará probado.

El Señor ALIRIO HUACA, de ninguna forma ha atacado, maltratado, menospreciado por su género o constreñido contra la integridad de la señora ANGIE JEREZ, tal y como de forma errada se ha afirmado en el escrito introductorio. Por lo tanto, el resarcimiento, la reparación del daño o cualquier compensación no tendría fundamento o sustento en este proceso.

En cuanto a la pretensión cuarta. Me opongo por cuanto como ya se ha dicho, el señor Alirio Huaca no ha incurrido en las causales que la hoy demandada invoca, adicionalmente no se dan los presupuestos legales ni jurisprudenciales para imponer en contra de mi prohijado dicha carga, pues la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-311/18, estableció los requisitos para que exista violencia intrafamiliar, los cuales, sin mayores elucubraciones, brillan por su ausencia en el presente debate procesal, veamos:

*"El funcionario para determinar si se está ante esta categoría debe valorar la situación concreta y establecer si los siguientes elementos se presentan: (i) **la existencia de un peligro individualizable y específico (preciso,***

determinado y sin vaguedades), (ii) La existencia de un peligro cierto, con elementos objetivos que permitan deducir que hay una razonable probabilidad frente a que el inicio de la lesión del derecho destruya definitivamente el mismo, por lo que no es un peligro remoto ni eventual, (iii) Debe ser importante, por cuanto se tiene que amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para la persona, tales como el derecho a la libertad, (iv) Tiene que ser excepcional, no puede ser un riesgo que tolere la mayoría de personas y (v) Deberá ser desproporcionado respecto de los beneficios que deriva el sujeto de la situación por la que se ocasiona el riesgo. (Resaltos no originales)

Mediante Sentencia T-012/16, se establece de forma detallada concepto sobre en que caso existe violencia económica:

*"En la violencia patrimonial **el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja.** Es una forma de violencia donde **el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes.** Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos." (Destacado fuera de texto)*

Mediante Sentencia C-017/19, se puede establecer que, en reiteradas ocasiones la Honorable Corte Constitucional, ha determinado que debe considerarse la capacidad económica de quien deba pagar la pensión y la necesidad de aquella que reclame la calidad de receptor de esta:

*"Adicionalmente, en relación con la violencia económica sostuvieron que esta **puede recaer tanto sobre el hombre como sobre la mujer...**"*

(...)

*"Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, **la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante.** Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue."*

(...)

*"...exige como requisitos para su configuración que (a) **el peticionario necesite los alimentos que solicita;** (b) **que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos;** y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación..."*

(Destacado propios)

En concepto 134 de 2012, emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Respuesta al Derecho de Petición SIM 1758546678:

"Para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan los siguientes

Visítenos en: www.bernalpartners.com y www.bernalpartners.co

*requisitos o condiciones: i) Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos, **ii) Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y iii) Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.*** (Resalto fuera de texto)

Las características de esa clase de obligación las citó la Corte Constitucional en sentencia C-1064 de 2000:

"En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

"El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia..."

Es menester entonces, para tener derecho al pago de alimentos, demostrar que se cumplen las siguientes condiciones:

*"a) que exista un vínculo de parentesco o el supuesto derecho de donde nace la obligación; **b) que el peticionario carezca de bienes y no tenga forma de trabajar y c) que el alimentante tenga bienes suficientes**".*

Claramente, no corresponde otorgar pensión alimenticia en favor de ANGIE JEREZ, puesto que, tal y como se expuso en precedencia, el señor ALIRIO HUACA no acometió la conducta endilgada; ahora bien, por parte de la señora ANGIE JEREZ no existe necesidad o carencia de elementos para su subsistencia pues goza de una relación laboral y de ingresos, se acredita en el plenario que la señora JEREZ es profesional especializada, además, según se expone en la denuncia penal, la ciudadana ANGIE JEREZ fue quien desmanteló el apartamento en el cual residían, llevándose también con una camioneta Suzuki Vitara Live valorada en 65 millones de pesos. Adicionalmente es claro que, mi poderdante no cuenta con la capacidad económica para cubrir todos los gastos de la señora ANGIE JEREZ, tal y

como será probado.

Es indiscutible que la mencionada señora cuenta con medios para atender su propio sostenimiento, tampoco acreditó ella que se encuentre imposibilitada para trabajar, y de acuerdo con la doctrina:

*"También carece de acción para reclamar alimentos el peticionario que pueda trabajar, ya que la pensión alimentaria tiene como razón última la solidaridad y el socorro entre los parientes, **y en manera alguna puede servir para fomentar la holgazanería.** (Destacado no original) Pero si el peticionario prueba que no puede trabajar, como el caso de la mujer que debe atender en el hogar el cuidado de sus hijos, o de la mujer mayor que por no saber oficio alguno no puede ser empleada....entonces tendrá derecho a alimentos, y ese derecho se le concede sin que se haga necesario examinar si fue o no ajena a las circunstancias por las cuales no puede procurarse su sustento..." (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo V, "Derecho de Familia" págs. 66 y 67).*

En cuanto a la pretensión quinta. Me opongo por cuanto mi poderdante no está agrediendo patrimonio de la señora ANGIE JEREZ ni reteniendo el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1868934, ubicado en la Calle 8 A Bis A No. 80-63 Apto. 1512 Torre 2 Mirador de San Esteban.

Por el contrario, el inmueble se encuentra en negociación, según se evidencia a través de correo electrónico y tal como se acordó en audiencia celebrada el día 22 de Julio de 2020 en la Comisaría de Familia Kennedy 3 de Bogotá, esto, con el fin para lograr la venta del inmueble, tal y como será probado en las documentales anexas.

Adicionalmente, es importante precisar que, según se expone en la denuncia penal y quedará probado en el plenario, el cambio de guardas que el señor ALIRIO HUACA realizó, tuvo como única motivación, salvaguardar lo poco que había quedado tras el desmantelamiento sufrido a manos de ANGIE ALEXANDRA, tal y como pasa a exponerse:

"Es cierto que se realizó un cambio de guardas de la puerta de entrada de la vivienda, pero precisamente porque aquel primero de febrero de 2020,

cuando la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA hace el desalojo del inmueble, se lleva con ella casi que la totalidad de los muebles y enceres del lugar, por lo que el ciudadano HUACA MARTÍNEZ, teniendo clara la mala actitud de quien fuera su esposa, se vio obligado a tomar una medida para evitar que ella se siguiera llevando lo poco que había dejado, lo cual es totalmente válido pues ella ya había demostrado que no le interesaba respetar la igualdad de derechos entre los cónyuges. Del estado en que la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA dejó el apartamento hay registro fotográfico y videográfico en poder de la víctima y se aporta en la medida de las posibilidades con esta denuncia.

Entonces, esta ciudadana que se queja de violencia económica tampoco cuenta que ella dejó casi que sin bienes muebles a su esposo, que se lo llevó casi todo sin previo acuerdo y obviamente, aquellos bienes están sometidos a una valoración económica que no es despreciable y que tampoco reconoce dentro de sus saldos a favor; pero no contenta con ello, lo acusa por haber cambiado las guardas, cuando él lo único que pretendía era resguardar lo poco que quedaba; sin embargo, la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA calló sobre ello; es decir, siguió manipulando la verdad.³.

En cuanto a la pretensión sexta. Me opongo por cuanto tal y como se expuso en párrafos anteriores, no se dan los presupuestos procesales legales que la ley dispone para tal fin.

En cuanto a la pretensión séptima. Me opongo por cuanto tal y como se expuso en párrafos anteriores, no se dan los presupuestos procesales legales que la ley dispone para tal fin.

En cuanto a la pretensión octava. Me opongo por cuanto tal y como se expuso en párrafos anteriores, no se dan los presupuestos procesales legales que la ley dispone para tal fin.

HECHOS

Respecto del **PRIMER HECHO**, es cierto, mi poderdante y ANGIE JEREZ contrajeron matrimonio católico el día 03 de diciembre de 2.016, en la iglesia la Inmaculada Concepción, inscrito ante la notaría setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá D.C.

Respecto del **SEGUNDO HECHO**, es cierto por cuanto, tal y como lo afirmó la mandante de ANGIE JEREZ, no se procrearon hijos durante el matrimonio.

Respecto del **TERCER HECHO**, es cierto, por cuanto surgió la respectiva sociedad conyugal.

³ Tomado de la denuncia penal antes citada.

Respecto del **CUARTO HECHO**, si bien es un conjunto de hechos expuesto de forma abiertamente antitécnica, procuraremos pronunciarnos en los siguientes términos:

No es cierto, por cuanto mi mandante no ha incurrido en las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 6 de la Ley 25 de 1.992 tal y como pasa a exponerse:

Con respecto a la causal segunda:

Resulta claro que, durante la convivencia, el señor ALIRIO HUACA, respondió por todas y cada una de las responsabilidades a su cargo, y que luego de la separación de cuerpos, mi poderdante ha venido respondiendo por las obligaciones dinerarias a su cargo, pues viene cancelando acreencias dinerarias de viajes que realizó la pareja durante su convivencia, pagando la camioneta en la que se moviliza y se encuentra en poder de la demandante, sufragando los gastos de administración y servicios públicos del apartamento en el cual habitaba la pareja, incluso pagando un crédito que tiene a su cargo y que debía ser cancelado por el hermano de ANGIE JEREZ, entre otros gastos y obligaciones adquiridas "en conjunto", por lo cual, se tienen por temerarias dichas acusaciones, las cuales fueron objeto de denuncia penal, exponiendo los móviles del tipo penal, de la siguiente manera:

*"17. Teniendo este tipo de proceso como marco de referencia, ante una denuncia por violencia económica, lo lógico es narrar como se desenvolvía **TODO** el tema de las finanzas en pareja para que el funcionario de conocimiento pueda establecer si hay un sujeto abusador en cuanto a este aspecto o no; sin embargo, en el caso particular, la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA i) **ocultó todos los pagos que hace el señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ de deudas de la sociedad conyugal y de la propia familia de la señora JERÉZ QUIROGA**, ii) **no tuvo en cuenta que él no tiene capacidad de pago porque su salario está embargado y tranquilamente puede estar en situación económica igual de difícil que la de ella y** iii) **ocultó que sustrajo del apartamento casi todos los muebles con los que contaban, sin que ello hubiese sido acordado previamente**, y aun así pretendió hacerse pasar por víctima de violencia económica y psicológica por temas de dinero. Veamos.*

18. La señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA presentó una denuncia por violencia económica y psicológica principalmente porque el señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ no desalojó y se quedó viviendo en el apartamento que habían adquirido juntos previo a su matrimonio y porque pese a ello, no se

hacía cargo del 50% de la cuota del crédito hipotecario de este bien inmueble, razón por la que ella tenía que asumir la cuota en un 100%; sin embargo, como quedó evidenciado desde el inicio de esta denuncia, el señor **ALIRIO HUACA MARTÍNEZ no vive en dicho apartamento desde el mes de enero de 2020**, pues de enero a marzo vivió con una de sus hermanas, tal como ella misma lo certifica y de abril a mayo, que fue cuando pudo conseguir un apartamento para poder vivir en condiciones adecuadas, (recuérdese que para este tiempo ya estábamos atravesando la emergencia sanitaria por el COVID-19 y cualquier trámite se hacía complejo) estuvo viviendo en el apartamento de otra de sus hermanas.

Durante este tiempo, el señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ tenía elementos personales dentro del apartamento, es totalmente cierto, pero ello obedecía a que no se podía trasladar completamente para alguna de las casas de sus hermanas; y en tal virtud, iba ocasionalmente a su apartamento por ropa, para recoger facturas de servicios públicos, revisar que todo estuviese en orden y que no existieran novedades, **así que es falsa la afirmación de la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA que sostiene que él se posesionó del apartamento.**

Es cierto que se realizó un cambio de guardas de la puerta de entrada de la vivienda, pero precisamente porque aquel primero de febrero de 2020, cuando la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA hace el desalojo del inmueble, se lleva con ella casi que la totalidad de los muebles y enceres del lugar, por lo que el ciudadano HUACA MARTÍNEZ, teniendo clara la mala actitud de quien fuera su esposa, se vio obligado a tomar una medida para evitar que ella se siguiera llevando lo poco que había dejado, lo cual es totalmente válido pues ella ya había demostrado que no le interesaba respetar la igualdad de derechos entre los cónyuges. Del estado en que la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA dejó el apartamento hay registro fotográfico y videográfico en poder de la víctima y se aporta en la medida de las posibilidades con esta denuncia.

Entonces, esta ciudadana que se queja de violencia económica tampoco cuenta que ella dejó casi que sin bienes muebles a su esposo, que se lo llevó casi todo sin previo acuerdo y obviamente, aquellos bienes están sometidos a una valoración económica que no es despreciable y que tampoco reconoce dentro de sus saldos a favor; pero no contenta con ello, lo acusa por haber cambiado las guardas, cuando él lo único que pretendía era resguardar lo poco que quedaba; sin embargo, la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA calló sobre ello; es decir, siguió manipulando la verdad.

(...)

"Salta a la vista la razón por la que la señora ANGIE ALEXANDRA JEREZ QUIROGA realizó todos estos actos que se han narrado a detalle en esta denuncia, ella necesitaba divorciarse, pero como no lo logró de común acuerdo, por sus intereses un poco aventajados sobre los bienes de la sociedad conyugal, tuvo que hacerlo de forma jurisdiccional, y como ello está regulado y obedece a unas causales restrictivas, tuvo que confeccionar la prueba.

He aquí el fraude procesal, manipulación de la verdad, de la realidad, de los

hechos como realmente ocurrieron mediante el acomodamiento de la información, el ocultamiento de los datos, la modificación de ciertos detalles para darles una connotación que no tienen y el bloqueo de la posibilidad de defensa del señor HUACA MARTÍNEZ, para lograr que todas esas omisiones y tergiversaciones parecieran reales.

Como se ha dicho, este no es un delito de resultado, pero aquí claro que hubo un resultado, hubo una lesión definitiva de la eficaz y recta impartición de justicia, pues las Comisarías de Familia adelantan estos procesos de medida de protección con ocasión de funciones jurisdiccionales que les son cedidas por la Ley, se engañó a servidores públicos, se afectó el derecho de defensa y buen nombre del señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ, ya que estamos ante un delito pluriofensivo, se fabricó una prueba sintética que ahora está sosteniendo una demanda de divorcio, en la que la que se exige a mi representado, en la pretensión tercera de la demanda que se aporta con esta denuncia, (tal como le fue notificada a mi representado) el pago para la aquí denunciada de una cuota alimentaria de TRES MILLONES DE PESOS MENSUALES Y UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS SEMESTRAL por ser el "cónyuge culpable" y adicionalmente, en la pretensión cuarta, cuota alimentaria de CUATRO MILLONES TRES MIL PESOS MENSUALES Y DOS MILLONES DE PESOS SEMESTRALES, lo cual suma a grandes rasgos SIETE MILLONES TRES MIL PESOS MENSUALES Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS SEMESTRALES a favor de la aquí denunciada, lo cual supera incluso el salario del señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ, salario que ella conoce muy bien y que por lo visto le quiere despojar en su totalidad.

¿Es claro entonces por qué la señora ANGIE ALEXANDRA JEREZ QUIROGA necesitaba hacer ver al señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ como el cónyuge culpable?

Señor(a) Fiscal, la justicia, los mecanismos legales de protección de las personas, están diseñados para salvaguardar sus derechos fundamentales, NO para legalizar falsedades, ni mentiras, ni caprichos de los ciudadanos, precisamente por ello es que la conducta de engañar a funcionarios públicos para que tomen una decisión que sea contraria a la Ley está elevada a la categoría de delito, ya que muchas personas se valen de la justicia para consolidar situaciones irreales, inexistentes y obviamente convenientes a sus ilegítimos intereses, acudiendo a estrategias como la aquí develada de engaño, omisión, manipulación de los hechos; razón por la que solicito que en atención a los mandatos constitucionales y legales, especialmente el determinado en el art. 250 superior, se investigue más a fondo los hechos puestos en conocimiento del Ente Investigador por este medio y se judicialice la conducta punible aquí señalada, para lo cual, la víctima estará en toda la disposición de ofrecer las pruebas que se consideren pertinentes y necesarias."

Se suma a lo antes expuesto que, dentro de la audiencia antes citada, tal y como ya se mencionó, el señor ALIRIO, estableció que se encuentra sufragando pagos de acreencias contraídas dentro de la vigencia de la

Unión y otras de su lógica manutención, tal y como se indica a continuación:

Gastos promedio de Enero a Julio 2020			
Concepto	Ingreso	Gastos	*Diferencia
Salario	\$ 8.012.000		
Embargo del 30%		\$ 2.403.600	
Descuento seguridad social		\$ 720.126	
retención en la fuente		\$ 366.000	
Pago Tarjeta de Crédito vacaciones		\$ 340.000	
Ayuda económica para mi mama		\$ 350.000	
Pago tarjeta de Crédito camioneta		\$ 320.000	
Administración – castilla		\$ 180.000	
Servicios Públicos – castilla		\$ 140.000	
Pago de Crédito hermano de Angie J		\$ 80.000	
Pago Crédito libranza		\$ 1.100.000	
Crédito de muebles y enseres		\$ 1.300.000	
Gastos mensual para mi manutención (vivienda, alimentación, servicios públicos, salud, entre otros)		\$ 1.500.000	
Manutención Sofia Huaca Sánchez Hija		\$ 900.000	
Total	\$ 8.012.000	\$ 9.699.726	-\$ 1.687.726
* La diferencia la estoy pagando con mi tarjeta de crédito y créditos pequeños a corto plazo			

Corolario de lo anterior, se evidencia sin mayores dubitaciones, que el señor ALIRIO HUACA, tiene comprometido su sueldo cancelando viajes que realizó la pareja durante su convivencia, pagando la camioneta en la que se moviliza y se encuentra en poder de la demandante, sufragando los gastos de administración y servicios públicos del apartamento en el cual habitaba la pareja, incluso pagando un crédito que tiene a su cargo y que debía ser cancelado por el hermano de ANGIE JEREZ, entre otros gastos, motivo por el cual, brilla por su ausencia, la presunta violencia económica y la ventaja predicada a su favor por parte de la apoderada de la activa.

Con respecto a la causal tercera:

Brilla por su ausencia dentro del plenario prueba alguna que acredite que, el señor ALIRIO HUACA, haya ejercido maltratos, abusos o actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ANGIE JEREZ, mucho menos se acredita prueba de la supuesta “*historia de violencia, maltrato verbal, psicológico, económico y patrimonial*”, pues la única prueba con la cual se pretende acreditar la causal tercera, es aquella que fue obtenida, según da cuenta mi prohijado, con violación al debido proceso, sin que se le hubiera dado la oportunidad de ejercer al hoy demandado el derecho de defensa y

contradicción y según se relata en la denuncia penal presentada mediante apoderada en contra de la ciudadana ANGIE JEREZ, fue obtenida por medios fraudulentos, tal y como lo expuso la apoderada en los siguientes términos:

10. En ese orden, habrá de iniciar por presentar como hecho jurídicamente relevante y característico del fraude procesal, el que la denunciada haya **ocultado y engañado sobre la verdadera dirección de notificaciones del señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ**, pues es claro que si solo se escuchaba su versión manipulada de los hechos, sin que su contraparte se pudiese defender en el proceso de violencia intrafamiliar, tenía todas las oportunidades de lograr su cometido, tal como ocurrió en este caso. Es una realidad que las mujeres en este país reportan altísimos números de violencia de género, especialmente dentro de sus núcleos familiares; sin embargo, la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA utilizó esa discriminación histórica de las mujeres en el caso concreto, para forzar una falsedad y hacerla ver como violencia económica y psicológica, aspecto para el cual, era muy importante que el señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ no pudiera defenderse, ya que con su participación en el proceso, le habría quedado muy difícil manipular los hechos, como lo hizo en su ausencia.

En ese orden, se resalta de los elementos aportados a esta denuncia, el **folio 4 del expediente de la medida de protección 087 de 2020**, firmado por la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA, donde realiza su primera manifestación de maltrato psicológico y económico por parte del señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ y donde aduce que su dirección de notificaciones es en la calle 8A bis No. 80-63 torre 2 apartamento 1512 conjunto mirador (sic) sin embargo, **ELLA SABÍA QUE EL SEÑOR ALIRIO HUACA MARTÍNEZ YA NO VIVÍA EN ESE LUGAR**. Ello, por cuanto desde el mes de enero de 2020 y debido a los problemas de pareja, el señor HUACA MARTÍNEZ estaba viviendo donde su hermana Deisy Andrea Huaca Martínez, tal como la misma señora Deisy Andrea lo certifica mediante declaración extra proceso No. 1263, otorgada en la Notaría Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá con fecha 20 de mayo de 2020 y que fue aportada al expediente de la medida de protección de marras, sustentando el recurso de apelación presentado en contra de la decisión que negó la nulidad propuesta por el actor.

Allí se indica que durante los primeros tres meses de año, ella y su esposo acogieron al señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ en su apartamento, brindándole apoyo en el tema de su divorcio, puntualiza que él vivió bajo su techo durante este periodo, mientras encontraba un lugar para vivir y que por ello tuvieron que adecuar una habitación de su vivienda, para que él pudiese dormir tranquilamente.

La señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA era muy consciente de esta situación, pues en el mes de enero, ella vivió en el apartamento en el que habían convivido como esposos y por tanto sabía que él no estaba ahí, que él

iba a sacar ropa y artículos personales de manera esporádica pues no se había logrado reacomodar aún; sin embargo, **prefirió mentir ante la Comisaría de Familia, con el agravante que para el 26 de enero de 2020, cuando el señor HUACA MARTÍNEZ YA NO ESTABA EN EL COMENTADO APARTAMENTO, envió a la sra. ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA correo electrónico, del cual obra soporte y se aporta con esta denuncia, en el que le presentaba un acuerdo para el divorcio, en el que le informaba en la cláusula octava, que su dirección sería la calle 65A Bis Sur No. 77J- 27 apartamento 201 de Bogotá.** Este documento comprende un solo folio, la dirección no se encuentra escondida, ni poco visible, ni sepultada en muchísima información, como para que la denunciada argumente que no la pudo ver. Aunado a ello, se sabe que ella leyó en su totalidad este documento, pues precisamente este fue punto de discordia, ya que en conversaciones posteriores ella se muestra en desacuerdo con las cláusulas del acuerdo, dice que lo tiene en revisión de su abogada, que no le parecen adecuadas las cláusulas y que quiere hacer otro acuerdo. **Es decir, si lo leyó y sabía perfectamente donde podía encontrar al señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ.**

11. A ello agréguese que por obvias razones, la señora **ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA** conocía perfectamente el correo electrónico y el teléfono móvil del señor **ALIRIO HUACA MARTÍNEZ**, donde le pudo notificar la existencia de este procedimiento ante la Comisaría de Familia, ya que durante estos primeros meses del año, mantenía contacto con él por vías electrónicas, tratando de acordar el tema del divorcio, lo cual también hacía su abogada; razón por la que también se aportan con la denuncia, la trazabilidad de correos electrónicos recibidos en los meses de enero y febrero entre ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA, ALIRIO HUACA MARTÍNEZ y la abogada de la denunciada, que demuestran la facilidad de los canales de información de las partes y que habrían permitido, si la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA hubiese tenido buena fe, que se notificara la fecha de la audiencia de medida de protección.”.

12. Ahora, para resaltar el **dolo** con el que procedió la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA, es menester prestar especial importancia al **correo electrónico del 31 de diciembre de 2019** que se aporta con la denuncia, donde esta ciudadana le indica a ALIRIO HUACA MARTÍNEZ que había iniciado medida de protección ante la Comisaría de Familia de Kennedy para que le regresara sus documentos. De ello es necesario extraer dos cosas. **La primera, una aclaración**, ya que por investigación del señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ en dicha Comisaría, se verifica que esto no es así y que ella se acercó a pedir **orientación por problemas de comunicación** con su esposo y por el conflicto con los documentos que ella manifestaba que el señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ se había llevado, pero que ello NO era un trámite de medida de protección y que por eso se redirige a la unidad de mediación y conciliación y así lo certifica dicha Comisaría con documento que se adjunta. **Lo segundo, es una conclusión**, ya que ello demuestra que tal como lo hizo el 31 de diciembre de 2019, la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA pudo perfectamente notificarle al señor HUACA MARTÍNEZ que había iniciado ahora sí, un trámite de medida de protección ante la misma Comisaría, pero claramente, esta ya no era su intención, pues para el 26 de

febrero de 2020, ella ya había fraguado un plan para conseguir una causal de divorcio al precio que fuera; es decir, mintiendo a las autoridades sobre una violencia doméstica que nunca existió y para ello necesitaba que su esposo no se presentara, para que no la pudiera desmentir, tal como ocurrió en el caso concreto, porque es claro que si se escucha una sola versión de los hechos, la decisión está totalmente inclinada hacia la parte que sí fue oída; máxime en este tipo de procedimiento, en el que la inasistencia a la audiencia implica un allanamiento a las acusaciones presentadas, según el art. 15 de la Ley 294 de 1996, que efectivamente fu aplicado en este diligenciamiento.

Y aquí no cabe ninguna manifestación excusadora relacionada con que la presunta víctima no quería estar expuesta a su esposo, pues a folios 11 y 29 anverso y reverso del expediente de la medida de protección, se evidencia que la funcionaria de la Comisaría de Familia le puso de presente a ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA su derecho a no ser confrontada con el agresor, a lo que manifestó que ella sí quería estar en la audiencia con el señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ, situación en la que se ratificó el día de la correspondiente audiencia y que quedó consignado en la decisión final de la Comisaría de Familia.

13. De otro lado, a folio 14 del expediente de la medida de protección, se observa que el 05 de marzo de 2020 la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA recibió uno de los oficios de citación a la audiencia dirigido al señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ, su firma está plasmada en la parte inferior derecha. Es decir, **asumió la responsabilidad de citarlo o al menos contribuir a su citación; de otra manera, no había tenido por qué recibir el mencionado oficio de "comunicación por aviso"**, como se lee en su encabezado; no obstante, teniendo todos los medios para hacerlo (correo electrónico, teléfono, Whatsapp), se abstuvo intencionalmente de notificarle que había iniciado este proceso, a pesar que en los adjuntos que aquí se anexan, se evidencia que incluso el 28 de febrero de 2020 (un día después de radicar la solicitud de la medida de protección) hay un cruce de correos electrónicos entre el señor HUACA MARTÍNEZ y la abogada de la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA, en los que incluso se le indica que ellas van a optar por la demanda de divorcio al no haber llegado a ningún acuerdo sobre los bienes; por lo que tranquilamente se le había podido comunicar la fecha de audiencia, que fue fijada el mismo 27 de febrero de 2020.

Lo anterior para demostrar que la señora **ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA indujo en error al funcionario de la Comisaría de Familia, respecto de la verdadera dirección de notificaciones del señor HUACA MARTÍNEZ con total conocimiento de lo que hacía** y no por un simple error, puesto que al analizar los hechos en su conjunto, se puede concluir sin lugar a dudas que su intención era ocultar a su esposo el trámite de este proceso para poder lograr su fin de alterar la realidad a su favor y obtener así la medida de protección, en la que posteriormente basó su demanda de divorcio.

14. Lo dicho hasta aquí es solo el primero de los elementos del fraude cometido por esta ciudadana, ya que a continuación, se pasa a realizar la

correspondiente explicación sobre el engaño en el que indujo al funcionario de la Comisaría de Familia, para que le brindaran la medida de protección definitiva, lo que constituye un segundo elemento a analizar dentro de la tipicidad del fraude procesal pues esta ciudadana mintió, engañó y manipuló la realidad, para crear un escenario de violencia intrafamiliar que es totalmente distante de la verdad, pero como se ha dicho insistentemente, como el funcionario de familia no tuvo como confrontar la información, pudo creer con probabilidad de verdad en las manifestaciones mentirosas de la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA.

Para el efecto, téngase en cuenta que es hasta el 27 de febrero de 2020 que la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA solicita realmente el trámite de medida de protección, aduciendo que su esposo era quien manejaba todos los recursos de la casa y que ella dejó de girarle sus recursos en el mes de noviembre de 2019, lo que le acarreó agresiones verbales y amenazas; que para el 29 de enero acordaron que se iban a ir los dos del apartamento y que ella efectivamente desalojó el 1° de febrero, pero que cuando al día siguiente fue a hacer aseo, vio que su esposo había cambiado guardas y que no podía entrar, que él se había llevado algunos documentos de identificación de ella y otros públicos y que ella había tenido que asumir la totalidad de la cuota del crédito hipotecario del apartamento que habían comprado para su relación patrimonial, pero que no tiene los recursos suficientes para ello; que además el apartamento no se ha podido poner en venta porque él vive ahí y que ella no puede ingresar.

Posteriormente, mediante documento radicado el 05 de marzo de 2020 por la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA ante la Comisaría de Familia, ampliando sus manifestaciones respecto de la presunta violencia de que era víctima, manifestó que el hecho de que su esposo ALIRIO HUACA MARTÍNEZ hubiese aportado mayor proporción de recursos que ella para la compra del apartamento en el que iban a vivir, fue motivo de humillaciones para ella; que él le exigió que le entregara su salario todos los meses para administrar los recursos de la sociedad conyugal, por lo que ella se quedaba doscientos mil pesos para pagar sus almuerzos y el transporte y que en fechas especiales, cuando ella quería destinar más recursos para darle algún regalo a su mamá o almorzar mejor, era un punto de discordia con su esposo porque él decía que tenían otros compromisos y que se molestaba si ella quería comprar ropa o artículos personales.

Que su carro estaba fallando, así que lo cambiaron por una camioneta, para la que ella entregó su carro anterior y sacó un crédito para completar el faltante; sin embargo, que él dice que había pagado una suma de dinero que a ella no le coincide dado el valor de la camioneta. Que a finales de 2019 empeoró la violencia verbal y económica y que ella suspendió la entrega de su salario en el mes de noviembre de 2019, porque él había sido embargado por concepto de alimentos y que ella quería disponer del fruto de su trabajo en el mes de diciembre de 2019 ya que ella no tenía por qué asumir las consecuencias del embargo; hecho que señala, empeoró la relación, sumado a que adujo haber descubierto una infidelidad por parte de su esposo el 28 de diciembre de 2020, lo cual la llevó a decidir divorciarse en enero del año 2020.

Para ello, decidieron desocupar el apartamento el 1º de febrero de 2020, pero que a pesar que ella cumplió, él se quedó en el apartamento y cambió las guardas y que como ella no había querido firmar el acuerdo que él había propuesto en cuanto a los bienes, la maltrató verbalmente, por lo que ella quedó dependiendo de él y lo que él quiera decidir, pese a que ya por tres años manejó su vida y su dinero.

15. Ante tales manifestaciones, que fueron ratificadas por la quejosa en la audiencia llevada a cabo el 09 de marzo de 2020, fue que la Comisaria de Familia determinó que la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA había sido víctima de violencia intrafamiliar, por lo que merecía ser cobijada mediante la acción de protección que se estaba adelantando en su Despacho y en consecuencia falló a su favor. De ello obra evidencia dentro de la decisión que pone fin a dicho trámite, que obra visible de folios 29 a 34 del expediente de la medida de protección y que se aportan con la denuncia. Tal circunstancia merece las siguientes consideraciones.

Nótese como la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA fue mutando su inconformidad con el señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ por el cambio de las guardas del apartamento donde vivían, a escenarios de violencia intrafamiliar nunca antes considerados. En efecto, la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA asistió a la Comisaría de Familia en una primera oportunidad, el 31 de diciembre del año 2019 a referir conflictos con su esposo (para este caso por el supuesto tema de los documentos) con quien estaba en trámite de divorcio.

Y es sumamente determinante la constancia que deja a folio seguido del expediente de medida de protección y que se aporta con la denuncia, pues para dicha fecha (31 de diciembre de 2019) es la misma Comisaría de Familia quien deja la siguiente constancia, citando textualmente la manifestación realizada por la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA así:

"Yo lo que quiero es una asesoría porque tengo problemas de comunicación con mi esposo y quiero que me asesoren frente al proceso de divorcio, en este momento no quiero denunciarlo **pero me comprometo a venir a denunciarlo si se presentan hechos de violencia intrafamiliar y a recibir atención oportuna**" (Resaltado propio.)

Dicho documento, está firmado por ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA y la psicóloga de recepción Adriana Silva Pachón, quien explica que se asesoró a la ciudadana en mención respecto a temas de divorcio y asuntos penales, mientras que ella aseguró que lo denunciaría si no le devolvía sus documentos y si se presentaban hechos de violencia hacia ella.

Esta constancia resulta de capital importancia, si se tiene en cuenta que la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA, tal como fue parafraseado en precedencia, hizo manifestaciones de que sufrió de violencia económica y psicológica durante toda su relación matrimonial, lo cual, fue tenido en cuenta para proferir la decisión en contra del señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ; **no obstante, hasta el 31 de diciembre de 2019, no había ninguna queja**

por el estilo por parte de ella, pues es la misma ciudadana ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA quien sostiene que no es víctima de violencia, pero que si llega a serlo, denunciaría.

Este hecho es demostrativo de que ella fue manipulando la historia para perseguir sus fines, según se iba asesorando. Claramente, luego que se enteró que puede interponer una denuncia en contra de su esposo, basada en hechos que sin ningún problema puede inventar o sobre los que puede fantasear, pues empieza a realizar el entramado de distorsión de los hechos y a manipularlos de tal manera, que se hace pasar por una mujer violentada; para lo cual necesitaba que el señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ no estuviera presente en la audiencia correspondiente, como se explicó párrafos arriba.

16. *Ahora, es menester mencionar que efectivamente, como matrimonio, las partes habían acordado administrar los recursos de la sociedad conyugal dentro de la cuenta del señor HUACA MARTÍNEZ, pero esto fue un acuerdo entre las partes, como cualquiera que pueden hacer las personas, los contratantes, los socios, los esposos, sin que ello implique violencia económica como ella pretendió hacerlo ver, pues esta fue una decisión consensuada y tan libre como cualquier decisión de vida de las personas; se reitera, el 31 de diciembre de 2019 ella no tenía ningún problema con ello.*

Sin embargo, si es importante aclarar que es falso lo que ella refiere respecto a que se quedaba solo con doscientos mil pesos de su sueldo para vivir por un mes, pues aparte de que eso es sumamente improbable, como puede comprobarse a través de las certificaciones bancarias, los giros que esta ciudadana hacía a su esposo, para contribuir a la economía de su familia, fueron variables, lo que quiere decir que ella disponía cuanto trasladaba a la cuenta familiar; además de que eso se hacía después de que ella hiciera los pagos de deudas por tarjeta de crédito, por lo que mintió también en lo asegurado respecto de este punto, no solo en el hecho objetivo del traslado de dineros, sino al pretender disfrazar este acuerdo familiar, con violencia económica.

Posteriormente, obra otra constancia de asistencia de ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA a la Comisaría de Familia, con fecha del 03 de febrero de 2020, esta vez, molesta porque el señor HUACA MARTÍNEZ cambió las guardas del apartamento después de que ella lo desalojó, por lo que en este lugar se le ofrece información sobre un amparo policivo a la propiedad.

Luego de la anterior fecha, para el 26 de febrero, la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA acude una vez más a la Comisaría de Familia, pero a interponer la denuncia por un maltrato psicológico y económico (cuyo argumento ya fue parafraseado anteriormente) que al parecer surgió por la ira que le causó a esta ciudadana el hecho que su esposo haya cambiado las guardas del apartamento.

Nótese su señoría, que no existe en el plenario, prueba alguna de la deprecada violencia intrafamiliar, pues es indiscutible que nunca existió,

esto aunado a que, como bien se desprende de las pruebas aportadas por la demandante, entre las cuales se encuentran el expediente adelantado dentro de la medida de protección invocada, la única prueba es el dicho de la accionante más una grabación, la cual, según se da cuenta en la actuación penal, fue alterada por la accionante para lograr en la comisaría un fallo a su favor. Veamos la exposición que, dentro de la denuncia penal se hizo respecto a la grabación y de los móviles del punible a cargo de la ciudadana hoy demandante con respecto a las necesidades de "encontrar un modo de solventar la causa para divorciarse del esposo":

"21. Ha de resaltarse además, en cuanto al trámite adelantado en sede de Comisaría de Familia, que el audio aportado por la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA como prueba de la supuesta violencia a la que había sido sometida, fue manipulado, pues esa conversación duró aproximadamente 40 minutos y se dijeron muchas otras cosas de interés y de necesaria contextualización para el proceso, que la denunciada cortó para presentar un segmento que consideró que era el más beneficioso a sus intereses, (resaltos propios) pero igualmente descontextualizado, pues no se puede perder de vista que ello ocurrió en medio de una discusión de pareja por divorcio, obviamente allí no se iba a hablar con todo el amor del mundo, sino con el dolor propio de la situación; no obstante, ella sabía que estaba grabando y así condujo a su esposo al escenario que a ella le convenía. Por su parte, el señor HUACA MARTÍNEZ fue totalmente espontáneo, pues no sabía lo que estaba ocurriendo y aun así, por más dolido que se encontraba y además preocupado por lo tendencioso de la actitud de quien fue su esposa, respecto a la distribución de los bienes, en ningún momento fue violento con ella; no puede desprenderse de esa charla, que se haya estructurado un escenario de violencia, menos cuando a esa conversación le falta más de media hora y como ya se dijo, el señor HUACA MARTÍNEZ estaba en una situación de dolor por el fracaso de su matrimonio.

22. Finalmente, en cuanto a la demanda de divorcio presentada por la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA se deben mencionar varias inconsistencias que dan cuenta de su dolo en el caso concreto.

Inicialmente, esta ciudadana indica que desde el embargo a la cuenta de su esposo en el mes de noviembre de 2019 empezó a sentirse incomoda con el tema de la economía del hogar, pues no le parecía tener que recortar sus gastos con ocasión de este embargo; no obstante, que ella descubrió una infidelidad por parte de su esposo, que tomo fotos; es decir, que tiene pruebas de la infidelidad, que lo confrontó y que por ello en enero del año 2020 decidió separarse. Todo ello es visible en el documento que ella misma suscribe y radica ante la Comisaría de Familia el 05 de marzo de 2020, para dar alcance a su denuncia por violencia intrafamiliar, que obra de folio 18 a

24 del expediente.

Sin embargo, se aporta con esta denuncia, una captura de pantalla de una conversación vía WhatsApp entre esta ciudadana y el señor HUACA MARTÍNEZ del 23 de diciembre de 2020, donde ya se está hablando del divorcio y de las sugerencias de su abogada para la distribución de los bienes. Una muestra más de la cantidad de mentiras que fue capaz de organizar esta persona con tal de orquestar su demanda de divorcio.

Se resaltan estos puntos, para poner en evidencia la incoherencia de las situaciones expresadas por esta ciudadana, que dan cuenta que en todo momento estuvo manipulando los hechos y las situaciones con tal de poder llegar a su demanda de divorcio. Téngase en cuenta que el aniversario de matrimonio de estas personas era el 03 de diciembre, fecha en la cual ocurrió su matrimonio en el año 2016; por lo que para el año 2019, ellos estaban en condiciones normales de pareja y por ello se fueron a celebrar a la isla de San Andrés esta fecha especial, exactamente para el feriado del 07 de diciembre; cuando regresaron de su viaje; las cuentas arrojan que en un término de dos semanas ya estaban hablando de divorcio y con asesoría de abogada a favor de la señora ANGIE ALEXANDRA JEREZ QUIROGA, por tanto, salta a la vista que el móvil de este punible de cargo de esta señora, era la necesidad de encontrar un modo de solventar una causal para divorciarse de su esposo.

Por ello es importante prestar atención a los detalles, ya que ella inicialmente aludió a una infidelidad de su esposo, sobre la que argumentó que tenía pruebas y siendo las relaciones sexuales extramatrimoniales una causal de divorcio, no fue esto lo que se invocó para este trámite; sino su invención sobre la violencia doméstica de carácter económico, con la cual, había tenido éxito en la Comisaría de Familia, luego de todo el fraude que organizó y que ahora lo usa como la prueba principal dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio/divorcio.”.

Ahora bien, tampoco es cierto lo manifestado por la apoderada al afirmar que la señora ANGIE JEREZ, haya desalojado mediante engaño su apartamento ubicado en la calle 8 a BIS No. 80 – 63 torre 2 apto 1512, pues es claro que lo desalojó de forma abiertamente premeditada, llevándose a su paso la mayor parte de muebles y enceres que hacían parte de la sociedad patrimonial, lo cual omite mencionar en el escrito introductorio de la demanda, pue el estado en el cual dejó el inmueble se encuentra debidamente documentado en video que fue tomado, en el cual se registra el estado de desmantelamiento en el que dejó dicho inmueble, además obra en el plenario que fue ANGIE JEREZ, quien solicitó autorización, diligenció y suscribió el “FORMATO DE AUTORIZACIÓN TRASTEOS”, en formato del “CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN

ESTEBAN" sin mediación de ALIRIO HUACA, realizando el traslado de los elementos de forma inconsulta.

Tampoco es cierto que el señor ALIRIO HUACA no haya adelantado actuaciones tendientes a la venta del bien inmueble, pues mediante correos electrónicos se puede acreditar que en efecto si se han adelantado actuaciones con el fin de colocarlo en venta, no obstante, debido a las limitaciones impuestas por la pandemia aunado a las dificultades económicas por dicha circunstancia, no resulta fácil adelantar negociación alguna.

Resulta claro que no es cierto que el señor no le permite vivir en su apartamento, pues es evidente y se encuentra probado que la señora ANGIE JEREZ fue quien por su cuenta y riesgo abandonó el apartamento, tal y como se expuso párrafos atrás, de las pruebas aportadas por la ANGIE JEREZ, se desprende que fue la hoy demandante quien solicitó autorización, diligenció y suscribió el "FORMATO DE AUTORIZACIÓN TRASTEOS", en proforma del "CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN ESTEBAN" sin mediación de ALIRIO HUACA, realizando el traslado de los elementos de forma autónoma e inconsulta.

Aunado a lo anterior, no es cierto que la comisaría haya calificado el no ingreso de la señora ANGIE JEREZ al apartamento como una agresión, pues al imponer la "Medida de Protección", la cual, como ya se mencionó se concedió con violación al debido proceso y sin que hubiera sido escuchado el señor ALIRIO no se indicó cuales fueron las causales de violencia ni tampoco se tipificaron las medidas de protección, contrario a esto, dentro del trámite de "Incidente de Incumplimiento" promovido por la señora ANGIE JEREZ, al exponer la señora ANGIE JEREZ la presunta agresión por su no ingreso al apartamento en cuestión, la misma Comisaria desvirtúa dicho acto como agresión y exhorta a la señora ANGIE para que explique la presunta agresión, lo cual dejó sin piso la exposición de la señora ANGIE.

Resulta pertinente resaltar que el trámite aún no ha concluido.

Es más, dentro de la audiencia llevada a cabo dentro del "Incidente de Incumplimiento", en la cual, pudo ser escuchado el señor ALIRIO HUACA, se realizó la correspondiente exposición de sus finanzas con el fin de desvirtuar el expuesto "incumplimiento de la medida", y de esta manera, pudo establecerse que, el señor ALIRIO HUACA, se encuentra realizando pagos de los pasivos dejados por la partes durante la convivencia, evidenciándose que no existe la predicada violencia económica, ante lo que, la señora ANGIE JEREZ, se niega a pronunciarse, sobre lo cual, la apoderada judicial dentro de la acción penal, hace la siguiente referencia:

*"21. Ahora, si la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA realmente estaba en un plano de buena fe, no se entiende **por qué no manifestó que su esposo también tiene un descuento por un crédito de libre inversión que sacó para solventar deudas del hermano de ella y que eso le reduce su capacidad económica aún más, ya que el hermano de la señora no se hace cargo de ese crédito. Además, tampoco menciona que el señor HUACA MARTÍNEZ está pagando las deudas y obligaciones que quedaron a su nombre con ocasión de las más recientes vacaciones que tomaron en el Hotel Hard Rock de Cancún – México, así como tampoco que el señor HUACA MARTÍNEZ es el responsable de servicios públicos y gastos de administración del apartamento en cuestión y que además está pagando otro préstamo que sacó para ayudarla a comprar el vehículo tipo camioneta en el que ella se moviliza. Resulta muy extraño que esta ciudadana se duela que su esposo no se haga cargo del 50% de las cuotas del crédito hipotecario, apelando a la igualdad que debería existir en el pago de las obligaciones, pero que pase por alto todos los otros gastos que él asume, que deberían estar a cargo de ambos, en las mismas condiciones que ella lo solicita.** (Resalto no original)*

Pero eso tiene una explicación clara y es la manipulación de los hechos que realizó esta persona, con el fin de obtener decisión a favor de sus intereses, tal como se ha narrado desde el inicio de esta denuncia. Como una muestra adicional de su mala fe y de la intención de inducir en error y mantener en error a los funcionarios de la Comisaría de Familia, téngase en cuenta el escrito presentado por la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA ante esta entidad el 18 de mayo de los corrientes, invocando el trámite de incidente de incumplimiento; donde no solamente afirma que se sigue sintiendo violentada económicamente y que el señor HUACA MARTÍNEZ se posesionó del apartamento (lo cual es falso), sino que también afirma que:

*"Es totalmente claro para mí que **no es competencia de ese despacho***

dirimir los conflictos económicos que puedan surgir entre las partes aquí involucradas, que para ello procede iniciar las acciones judiciales oportunas ante la jurisdicción correspondiente; por tal motivo **no voy a realizar una explicación al respecto frente al tema económico sobre lo manifestado por el señor Alirio en el correo;** lo que pretendo evidenciar es que a través de mi apoderada el agresor hace un mes fue conminado al cumplimiento de lo ordenado en la medida de protección so pena de iniciar el incidente de incumplimiento de la misma, teniendo en cuenta que esta situación sigue poniendo en riesgo mi estabilidad emocional, dado que mes a mes tengo que sobrellevar la situación para poder dar cumplimiento a la obligación con el banco (...)” (Resaltado propio)

No se entiende de ninguna manera, cómo en un proceso por violencia intrafamiliar de carácter económico, la presunta víctima dice que no es competencia del Despacho dirimir conflictos económicos y que por ello no va a explicar las afirmaciones que sobre la distribución de gastos realizó el señor HUACA MARTÍNEZ, eso no tiene sentido, pues precisamente es lo que se está discutiendo allá. (Destacados Propios)

No quiere decir ello que en la medida de protección se vaya a hacer disposición sobre los bienes, pero claramente es de la esencia de la misma, establecer si realmente hay un cónyuge violentando a otro, pues si se trata de que una de las partes paga unas obligaciones y el otro asume otras, si se trata de imposibilidad de asumir pagos adicionales, claramente no habría violencia económica, pues estas sanciones no obedecen a caprichos de las víctimas que quieren que su ex esposo o aquella persona de la que se está separando paguen esto o aquello, sino a verdaderos actos de manipulación, donde una parte pretende someter a la otra lacerando su economía, lo cual, no incluye a las personas que se encuentran en incapacidad de pago, ni cuando hay pagos repartidos, tal como ocurre en este evento.

Pero evidentemente, una vez el señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ pudo hacerse parte en este tema y empezar a explicar tanto su capacidad de pago, como los gastos que está solventando de la sociedad conyugal, la señora ANGIE ALEXANDRA JERÉZ QUIROGA se queda sin argumentos y pretende insistir en sanciones en contra de su “agresor” pero sin tocar los temas que a ella no le convienen, lo cual deja totalmente demostrada su manipulación de los hechos para obtener Resolución a favor.”.

No es cierto que el señor ALIRIO HUACA, “ha buscado siempre dilatar las situaciones para salir favorecido de ellas”, tal y como lo afirma la parte activa, pues, ante la conducta desplegada por la señora ANGIE JEREZ, en su intento por construir una prueba a su favor con violación del debido proceso, lo actuación lógica la cual encuentra un sustento de orden constitucional, es la de hacer valer lo prescrito en el artículo 29 superior,

que no es otra cosa que su derecho al debido proceso.

Con relación al último párrafo, es claro que el bien el inmueble 50C1868934 se adquirió antes de celebrarse el matrimonio de la pareja, con recursos aportados tal y como se describe a continuación:

En el año 2015 como resultado del primer divorcio de mi prohijado, se emite la escritura de liquidación de sociedad conyugal 01297 de la notaría 75, donde aparecen los bienes que fueron acordados en el divorcio tales como:

- Apartamento 101 del interior 12 del conjunto residencial portal de techo 2 con garaje 170, matriculas inmobiliarias 50C-1297179 y 50C-1296927 respectivamente.
- 50% del Apartamento 1002 de la torre 4 del conjunto residencial Manantial- la felicidad Colsubsidio con matrícula inmobiliaria 50C-1790503.
- Vehículo de placa RGZ648 marca Nissan.

En el mes de octubre de 2015, mi representado vendió el vehículo con placa RGZ648 y con estos recursos decidió comprar el vehículo con placas DGP515, del cual es propietario y poseedor en este momento.

Para el mes de septiembre de 2016, en compañía de Angie Jerez se adelantó firma de la promesa de compra del apartamento 1512 del Conjunto Residencial Mirador de San Esteban; cabe destacar, que para ese momento eran novios. En la promesa de compra se realizaron los siguientes acuerdos de pagos con la constructora Colpatria:

- Para el 16 de septiembre de 2016, mi poderdante entregó sus recursos para separar el apartamento por valor de \$2.610.000.
- Para el 28 de octubre de 2016, mi poderdante entregó de sus recursos una cuota de la cuota inicial de \$7.830.000.

2A

- Para este mismo día se genera otro pago de cuota inicial con sus recursos por valor de \$7.830.000.
- En sus cesantías tenía un valor de \$9.895.000 los cuales abonó a la cuota inicial y tenían que estar depositados con fecha 21 de octubre de 2016.
- Para el 28 de octubre de 2016 se debía entregar un valor de \$45.939.000 también para abonar a la cuota inicial, cantidad aportada por mi mandante.
- Se solicitaron dos créditos hipotecarios por valor de \$182.700.000 en Bancolombia donde la pareja figura como titular de las obligaciones.

En total, mi poderdante entregó recursos por valor de \$74.104.000 para la cuota inicial del apartamento, estos recursos son resultado de la venta del apartamento 1002 de la torre 4 del Conjunto Residencial Manantial- La Felicidad Colsubsidio con matrícula inmobiliaria 50C-1790503. La señora Angie Jerez sólo aportó a todo esto \$4.196.000 los cuales obtuvo de sus cesantías.

A la fecha, existen dos obligaciones hipotecarias con Bancolombia, con números 20990198292 y 20990198300 donde se pagan cuotas mensuales por valor de \$797.452 y \$1.165.687.

Respecto del **QUINTO HECHO**. No es cierto, puesto que la ANGIE JEREZ, mantiene un trabajo y un salario que le generan ingresos, por lo que no es cierto su afirmación sobre la carencia de recursos económicos, lo cual será probado en el desarrollo del debate propuesto, así como, fue expuesto en el párrafo precedente, pues tanto el señor ALIRIO HUACA como la señora ANGIE JEREZ, ambos tienen ingresos por concepto de salarios, y ambos pagan tanto obligaciones surgidas dentro de la convivencia como aquellas de su propia subsistencia. Nótese como la apoderada en su relato oculta de forma conveniente lo sucedido en la audiencia desarrollada dentro del incidente de "Incumplimiento de la Medida de Protección", dentro del cual el

señor ALIRIO realizó un balance pormenorizado de sus finanzas, y que ante tal exposición la señora JEREZ, evadió el debate, quedando en evidencia que la parte activa dentro de la presente causa, oculta información relevante en el debate procesal, información que también ocultó y sigue ocultando información, tanto en el presente debate como en las diligencias adelantadas ante la Comisaría de Familia, y que han sido develados y expuestos en la actuación penal, así como, ahora se ponen de presente por parte de este apoderado judicial.

Corolario de lo expuesto, es claro que mi poderdante de ninguna forma ha vulnerado la integridad física o psicológica de la hoy demandante tal y como se ha venido exponiendo a lo largo de la presente contestación.

EXEPCIONES DE MERITO

Solicito señor Juez, se decreten, y tengan como tales las siguientes excepciones:

SER EL DEMANDADO CÓNYUGE INOCENTE

Tal y como se ha probado en el presente debate, fue la demandante quien se ha propuesto a dar por terminada la unión conyugal, sin lograr acreditar probatoriamente los cargos de incumplimiento con los cuales pretende inculpar al demandado de las infracciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, todo lo contrario, todas las actuaciones dan cuenta de la mala fe con la que, la hoy demandante a obrado en la búsqueda de configurar una prueba que le permita dar por terminada la relación y hacerse a una pensión de forma ilícita.

MALA FE DE LA DEMANDANTE

A lo largo del presente debate y tal como se expuso en la denuncia penal que obra en contra de la parte activa, se tiene que la demandante en su afán

de dar por terminada la relación ha obrado de mala fe, pretendiendo configurar de manera irregular los elementos probatorios, con el fin de lograr a su favor unos reconocimientos económicos indebido y a su vez, dar por terminada la unión con el demandado.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa, conforme lo ha señalado con insistencia la Corte, *"es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste"* (sentencia del 14 de agosto de 1995 exp. 4268), pues "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam", consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Proceso Civil, 1, 185).

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona con las que se adujeron no eran los titulares del derecho o de la obligación correlativa allegada.

En este caso en concreto, mi mandante en calidad de demandado, carece por completo de legitimación en la causa por pasiva, siendo que esta sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso y es el resultado de la coincidencia entre la persona frente a quien se interpone la pretensión y quien figura también en el título como deudor o infractor, y tal y como se ha venido afirmando reiteradamente en el desarrollo de todo el escrito, mi representado **No** ha incurrido en la causales invocadas por la activa *-numerales 2 y 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992-*

tal y como se ha expuesto de forma detallada a lo largo de la presente contestación de demanda, por lo que la misma deberá ser declarada como tal en la correspondiente sentencia.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE.

Concordante con lo expuesto en el párrafo precedente, en el presente debate procesal no se acredita por parte de la activa, las condiciones o ingredientes normativos, doctrinales ni jurisprudenciales para impetrar la presente actuación, toda vez que al no concurrir los elementos que en efecto permitan probar las causales pretendidas *-numerales 2 y 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992-* ante la ausencia tales condiciones, no existe legitimación en la causa por activa y por lo tanto, la misma deberá ser declarada como tal en la correspondiente sentencia.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que se hallaren probados los hechos que constituyen una excepción, sírvase señor Juez reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRUEBAS

Con el propósito de determinar que el señor ALIRIO HUACA no incurrió en las causales invocadas por la demandante, la solvencia e ingresos de cada una de las partes y la mala fe de la demandante, solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Las obrantes en el plenario y que reposan en su despacho.
2. Audio adulterado por la demándate, con el cual obtuvo un pronunciamiento a su favor en la Comisaría Octava de Familia (3) Marsella.

3. Registro civil de la hija de mi poderdante, quien depende económicamente de mi prohijado.
4. Constancia de estudios universitarios cursados por la hija de mi poderdante, que evidencia el compromiso económico que tiene mi mandante con su hija.
5. Copia del documento de Divorcio a través de la modalidad de mutuo acuerdo, acuerdo al que se llegó de manera verbal en enero de 2020 el cual no se aceptó posteriormente por parte de Angie Jerez.
6. Conjunto de fotos de la pareja, con el fin de evidenciar la próspera y armoniosa relación que existió entre ambos.
7. Videos del estado en el interior del apartamento como resultado de la mudanza realizada por la señora Angie Jerez en su partida mientras mi poderdante se encontraba ausente.
8. Pantallazo de los correos electrónicos anunciados dentro del relato de los hechos, así como de los chats de WhatsApp referidos.
9. Archivos individuales de los documentos referidos en el relato de los hechos, sobre los cuales se ha hecho especial énfasis.
10. Constancias de consultas psicológicas a las que ha tenido que acudir mi poderdante.
11. Copia del correo electrónico dirigido a BANCOLOMBIA, mediante el cual solicitamos se remita con destino al proceso, certificado laboral y de ingresos de la señora Angie Jerez, que serán incluidos dentro del expediente del proceso. En caso en que BANCOLOMBIA sea renuente a la solicitud, solicitaremos al señor Juez requerir el cumplimiento de dicha solicitud por vía judicial.
12. Denuncia Penal por el punible de FRAUDE PROCESAL. Art. 453 del C.P. En contra de ANGIE ALEXANDRA JEREZ QUIROGA. C.C. 1.016.032.700 de Bogotá D.C., así como todos los anexos y pruebas obrantes en la denuncia.
13. Desprendibles de pago del de mi poderdante el señor Alirio Huaca Martínez, en el cual se evidencia los descuentos de nómina incluyendo el valor de embargo que se le aplica desde el mes de noviembre de 2019, en un porcentaje del 30% del valor de su sueldo.
14. Extractos de la cuenta bancaria de mi poderdante, en los cuales se evidencia el pago de las cuotas mensuales de la camioneta que se encuentra en poder y uso de la demandante ANGIE ALEXANDRA JEREZ QUIROGA.

15. Consignaciones de pagos mensuales de la administración del conjunto de propiedad de las partes procesales, en donde se evidencia que mi poderdante ha mantenido al día a corte junio de 2020, la obligación del pago de las expensas por concepto de administración.
16. Copia de facturas de pago de los servicios públicos del apartamento en mención (al día mes de junio de 2020).
17. Extracto Bancario del pago de la última cuota hipotecaria que logró hacer mi poderdante gracias a la prima de mitad de año.
18. Extractos de créditos Bancarios de obligaciones que se adquirieron durante la vigencia de la convivencia, en el cual se evidencia el pago de los gastos de las últimas vacaciones por un valor siete millones (\$7.000.000.00) de pesos.
19. Recibos de mensuales apoyos económicos a la señora madre de mi poderdante, ya que no cuenta con un ingreso mensual (ama de casa).
20. Extractos y Facturas de muebles y enseres que ha adquirido mi poderdante luego que fueron retirados todos los muebles, utensilios, electrodomésticos, entre otros, por la hoy demandante sin haber sido previamente acordado, estas compras tuvieron que ser efectuadas, gastos que fueron necesarios con el fin de tener los mínimos elementos necesarios para la subsistencia de mi prohijado.
21. Extracto de pago de crédito de libre inversión, donde los recursos que de común acuerdo entre la demandante y el demandado se entregó al hermano de la demandante Angie Jerez, el cual ha dejado de pagar desentendiendo el acuerdo verbal al que se había llegado por el préstamo de dicho dinero y que en este momento está asumiendo mi poderdante.

TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez, fijar hora y fecha para que los siguientes testigos comparezcan ante su despacho con el objeto de deponer sobre las condiciones en las que la pareja desarrollaba su relación; asimismo, con el fin de probar que en el desarrollo de la relación, no existían los actos de violencia de los que, de forma errada se acusa a mi prohijado.

- María de los Ángeles Martínez C.C. 26.620.089 quien es la progenitora de mi prohijado y que puede dar cuenta de su personalidad y de su relación con la señora JERÉZ QUIROGA. Ubicable en la calle 65A bis

sur No. 77j-27 apto 201 de la Ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico samuelitohuaca@gmail.com

- Deisy Andrea Huaca Martínez C.C. 1.030.537.054 quien es la hermana de mi prohijado y que puede dar cuenta de su personalidad, de su relación con la señora JERÉZ QUIROGA y de los hechos manifestados en el presente escrito. Ubicable en la calle 128 # 48 – 26 APTO. 501 TORRE 1 de la Ciudad de Bogotá D.C., o a través del correo electrónico ing.deisyhuaca@gmail.com
- Julián Correa y María Fernanda Chávez, quienes fungieron como padrinos del matrimonio entre la demandante y mi patrocinado y pueden dar cuenta de su relación de pareja. Ubicables en la calle 159 No. 54-70 int.4 apto 403 de la Ciudad de Bogotá D.C., o a través del correo electrónico fernandachavesarturo@gmail.com
- Héctor Llanos Ibarra C.C. 10.699.212 de Bordo - Cauca, quien es y era para la fecha de los hechos el guarda de seguridad del conjunto residencial donde ocurrió la convivencia matrimonial y que puede dar cuenta de los hechos que soportan la presente. Ubicable en la calle 8 A BIS # 80 – 63 de la Ciudad de Bogotá D.C., o a través del correo electrónico evanllanos3@gmail.com
- José Luis Lovo Herrera C.C. 80.501.168, quien era jefe de mi mandante y compartió en reiteradas ocasiones con la pareja a lo largo de su relación y que puede dar cuenta de su personalidad y de su relación con la señora JERÉZ QUIROGA. Ubicable en la Kra. 54 #126-35 Torre 5 APTO. 702 de la Ciudad de Bogotá D.C., o vía correo electrónico joseluis433@gmail.com
- Harold Yabreth Guarín Villamil C.C. 80.176.009 de Bogotá y Ana Liliana Burgos Peña C.C 52.324.765 de Bogotá, quienes han sido amigos de la pareja por muchos años y que puede dar cuenta de su personalidad y de su relación con la señora JERÉZ QUIROGA. Ubicables en Diagonal 17b #90-53 APTO. 402 Torre 8 de la Ciudad de Bogotá D.C., o en los

correos electrónicos: piatorestaurante@hotmail.com
Liliana.burgospena@hotmail.com

o

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez, ordenar la citación y comparecencia de la demandante, la señora **ANGIE ALEXANDRA JEREZ QUIROGA**, para que absuelva el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito le formularé.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en consideración la temeridad con la que ha actuado la parte activa, solicito se condene a la tasa máxima posible, al pago de costas y agencias en derecho.

ANEXOS

Poder debidamente otorgado, Tarjeta Profesional de Abogado, Certificado de Vigencia emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y todos los descritos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las aportadas por parte del demandante en el escrito de la demanda en el acápite de las notificaciones.

Al suscrito en la carrera 11 # 66 -34 oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C. y a los correos electrónicos:

bernal.juridico@gmail.com

directorgeneral@bernalpartners.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



GERARDO BERNAL GAMBOA

C.C. N°. 91.473.301 de Bogotá D.C.

T.P. N° 2016.019 del C. S. de la J.